

Bogotá D.C. 6 de marzo de 2023

SEÑOR
JUEZ (Reparto)
E. S. D.

Ref.: Acción de tutela

Demandante: Jackson Asprilla Hinestroza

Demandado: Alcaldía de Barbosa (Antioquia)
Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC)

Yo, **Jackson Asprilla Hinestroza**, identificado con la cédula de ciudadanía No11802317 de Quibdó, actuando en nombre propio, manifiesto a usted, que en ejercicio del derecho de tutela consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, por medio del presente escrito formulo acción de tutela contra la Alcaldía de Barbosa (Antioquia) y Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), a fin de que se le ordene dentro de un plazo prudencial perentorio, en amparo de mis derechos fundamentales a la igualdad, al derecho de petición, acceso a la carrera administrativa por meritocracia (artículo 40 numeral 7 y artículo 125 Constitución Nacional) y Debido Proceso (artículo 29. Constitución Nacional), se me conceda las peticiones que más adelante entro a determinar con base en los siguientes:

HECHOS

- 1) Tienen génesis en el año 2019 cuando la Alcaldía Municipal de Barbosa y La Comisión nacional del Servicio Civil acuerdan realizar concurso de méritos para proveer empleos en esta entidad, esto se difundió por redes sociales y diferentes medios para llamar la atención de los colombianos que cumplieran requisitos y quisieran hacer parte del proceso con el fin de seleccionar los mejores. La convocatoria se define con el acuerdo número: 20191000001526 del 03-04-2019 publicado por la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) en la dirección web: <https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/990-1131-1135-1136-1306-1332-de2019-proceso-de-seleccion-territorial-2019> Donde se menciona lo siguiente: "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección por méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la alcaldía de Barbosa (Antioquia)-convocatoria No 997 de 2019-Territorial 2019.
- 2) Al enterarme de la convocatoria en relación realizo el pertinente estudio de las ofertas y elijo la OPEC 110427 esta como se describe al inicio era bien a fin y en la cual cumplía con todos los requisitos, según lo estipulado en la ley 1801 de 2016.

- 3) El día 03 de abril de 2021 la Fundación Universitaria del área Andina y la CNSC (Comisión Nacional de Servicio Civil) publicaron en SIMO, “Publicación del resultado de la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos” del acuerdo de la convocatoria para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) los admitidos y no admitidos. Etapa que superé como **Admitido** para continuar en el proceso de la convocatoria.
- 4) Presente la totalidad de las pruebas correspondientes a competencias básicas, funcionales y comportamentales, ocupando la tercera posición y quedando en lista de elegibles en el tercer lugar, según lo publicado en SIMO
- 5) La solicitud de exclusión solicitada por la alcaldía de Barbosa, la comisión nacional del servicio civil dio respuesta **NEGANDO** las pretensiones de la alcaldía de Barbosa, a través de la RESOLUCIÓN №1836925 de noviembre del 2022, se **confirmó** la decisión adoptada por la Comisión Nacional del servicio civil mediante la Resolución No.17031 de 20 de octubre de 2022
- 6) La alcaldía de Barbosa reconoció el yerro cometido al solicitar mi exclusión y no hizo uso del recurso de reposición, así que la CNSC mantuvo la decisión de **NO EXCLUIR** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 6969 del 11 de noviembre de 2021 y del Proceso de Selección No. 997 de 2019

Lista de elegibles del número de empleo 110427							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	70140648	JUAN CAMILO	HERNANDEZ JARAMILLO	68.56	7 dic. 2022	Exclusión
2	CC	1049635768	HERLIN ANDRES	SANCHEZ PALACIO	66.38	26 nov. 2021	Firmeza individual
3	CC	11802317	JACKSON	ASPRILLA HINESTROZA	62.69	7 dic. 2022	Firmeza individual
4	CC	1037618988	MELISSA ANDREA	GÓMEZ AGUDELO	58.48	7 dic. 2022	Firmeza individual

- 7) Al enterrarme de tal firmeza, esperé los diez días que ordena la ley y procedí al envío de un derecho de petición a la alcaldía de Barbosa quienes NO respondieron de fondo las inquietudes manifiestas. Ignorando que “una vez publicado en el Banco Nacional de Lista de Elegibles, es menester de la Alcaldía de Barbosa dar cumplimiento a las normas establecidas y proceder al nombramiento en periodo de prueba a suscrito, durante los 10 días hábiles siguientes.

El artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, debe enviar copia de la misma al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso de méritos para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

Expedido el acto administrativo de nombramiento, la entidad nominadora tiene diez (10) días para comunicarlo al elegible y este cuenta con diez (10) días para tomar posesión, al tenor de lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 648 de 2017, según el siguiente tenor literal:

Manifiesto estar a la espera de la comunicación que se debe establecer por parte de la ALCADIA DE BARBOSA (ANTIOQUIA), para proceder a mi nombramiento en el cargo INSPECTOR DE POLICÍA 3ª a 6 CATEGORÍA”, y me vulnero el derecho consagrado en el artículo 23 de la constitución política de Colombia, sin tener

- 8) La comisión nacional del servicio civil CNSC, no ha demostrado que haya cumplido su deber de notificar, conminar a la alcaldía de Barbosa a cumplir con ley y proceder al mi nombramiento en periodo de prueba

- 9) Cabe anotar que el otro concursante ganador del concurso ya fue nombrado y lleva más de un año ejerciendo su labor como inspector de policía del municipio de Barbosa Antioquia, sin tener en cuenta el derecho a la igualdad.

CONCLUSIONES

Con los argumentos expuesto en esta tutela, se puede colegir que la Alcaldía Municipal de Barbosa quiso implementar unas reglas distintas a las ordenadas por la ley 1801 del 2016, misma que reguló todo lo relacionado con el cargo **Inspector de Policía**, Es decir, los funcionarios de la secretaria de servicios administrativos del Municipio de Barbosa - Antioquia y comisión de personal de la misma entidad se equivocaron al solicitar mi exclusión del concurso, la cual fue negada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, que me ratificó en el segundo lugar de la lista de elegibles, dejándome en firmeza total para ocupar una de las dos plazas ofertadas, ya se agotaron todos los recursos, sorprende que la alcaldía de Barbosa continúe contrariando las leyes y violando mis derechos fundamentales como el del Mérito, buena fe, igualdad, debido proceso, confiabilidad y confianza legítima, derecho de petición, negándome la posibilidad de ser nombrado en periodo de prueba, después de dos meses de la firmeza individual en la lista de elegibles, cuando la ley ordena que se haga dentro de los diez días hábiles siguientes.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN CONCURSOS DE MERITOS.

La acción de tutela establecida por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la Carta Política, fue instituida con el firme propósito de garantizar a todas las personas que habitan el territorio nacional, la efectividad en el ejercicio de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión proveniente de una Autoridad Pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. La Corte Constitucional en diversos pronunciamientos, entre otros el expresado en Sentencia T-052 de 2009, han admitido que: “La acción de tutela en caso de vulneración a los derechos fundamentales del debido proceso, al trabajo, y de acceso a los cargos públicos, que se presenten en el trámite de un concurso, procede de manera excepcional para conjurar su conculcación. La Sala, con fundamento en la sentencia T-388 de 1998 de la Corte Constitucional, ha precisado que la acción de tutela procede para proteger los derechos fundamentales vulnerados con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos públicos” porque se ha considerado que las acciones contenciosas administrativas con las que cuentan los ciudadanos carecen de eficacia necesaria para conferir una protección integral y eficaz de los derechos de rango fundamental que puedan estar comprometidos”, 5.1 La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”³, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos¹. 5.2 Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular¹. Sobre el punto conviene recordar el contenido de las sentencias SU133 de 1998 y SU-086 de 1999, mediante las cuales la Sala Plena de esta Corporación destacó: ... La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos.

COMPETENCIA PARA TRAMITAR LA TUTELA

Del Honorable Juzgado, según lo previsto en el artículo 1 ° del DECRETO 1983 DE 2017 Numeral 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría. La acción de tutela establecida en el artículo 86° de la Constitución Política de Colombia procede como mecanismo de defensa y protección inmediata de los derechos fundamentales, únicamente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que, existiendo, se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Está legitimada toda persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales por cualquier autoridad pública, y en el caso que nos ocupa, buscamos dar cumplimiento a las reglas procesales establecidas en la Convocatoria Territorial 2019 Procesos de selección 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332, específicamente para la Convocatoria No. 997 de Territorial 2019 – ALCALDIA DE BARBOSA Proceso de selección No. 997 de 2019, Convocatoria Territorial 2019; en el cargo de Nivel: Técnico, Denominación: Inspector de Policía de 3ª a 6ª categoría, Grado: 3, Código: 303, Número OPEC (Oferta Pública de Empleos de Carrera): 110427, efectuada por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y ejecutado por la Fundación Universitaria del Área Andina.

JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991 y bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de tutela por los hechos, argumentaciones antes mencionadas y relatadas en este escrito ante ninguna autoridad judicial.

PETICIONES

En virtud de lo anterior, dado que están siendo vulnerados mis derechos fundamentales al derecho de petición, Igualdad, Buena, Fe, Debido Proceso, Derecho al Trabajo, Acceso a la Carrera Administrativa por Meritocracia y que tal vulneración causaría un daño irremediable a mi legítimo derecho de desarrollo humano, honorable Juez y/o Magistrado, hago la siguiente petición:

1. Ordenar a la Alcaldía Municipal de Barbosa Antioquia sea nombrado en el cargo de Inspector de Policía Urbano teniendo en cuenta el mérito y es el origen de este amparo Constitucional y con esto; • Evitar un daño irreparable a mis derechos. • Respetar las reglas que rigen un concurso de Méritos y Oportunidad. • Generar antecedentes al respecto, aunque esta claro que las reglas establecidas en los acuerdos no se deben cambiar según advierte las altas Cortes en sus pronunciamientos oficiales.

PRUEBAS DOCUMENTALES (MEMORIALES):

Solicito al señor juez se sirva tener como tales y darles pleno valor probatorio a las siguientes pruebas documentales (Memoriales): derechos de peticiones enviados a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Alcaldía de Barbosa – Antioquia 2. Respuesta del derecho de petición por parte la CNSC, sin pruebas de la notificación

que dice haber realizado a la alcaldía de Barbosa. 3. Respuesta del derecho de petición por parte de Alcaldía de Barbosa donde evaden dar respuesta de fondo a lo solicitado 4. Cedula de ciudadanía y tarjeta profesional 5. Resolución lista de elegibles No 6969. 5. Resolución 17031 del 20 de octubre 2022.

NOTIFICACIONES

Accionante: jacksonah012@gmail.com

ALCALDIA MUNICIPAL DE BARBOSA ANTIOQUIA Dirección: Calle 15 No 14-48
Centro Administrativo municipal Barbosa Antioquia y email
alcaldia@barbosa.gov.co

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC). Dirección: Domicilio principal: Carrera 16 N° 96-64 piso 7° Bogotá PBX 1 3259700. Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Atentamente,



JACKSON ASPRILLA HINESTROZA

C.C. No11.802.317de Quibdó

Abogado T.P. 356840 del CSJ

Email:jacksonah012@gmail.com

Celular 3186240050.